



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitres (2023).

**RAD: 08-001-41-89-005-2019-00425-C.**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PROMEDICO NIT No. 890.310.418-4**

**DEMANDADO: JOYSEE LENYS ROMERO ESCORCIA C.C. No. 22.548.858.**

**BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL C.C. No. 22.424.116.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, luego de subsanar requerimiento de fecha 01 de junio de 2022. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00425. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, se pronunció luego de que la parte demandante aportara la constancia de notificación, ya que no se observaron los adjuntos completos enviados a la parte demandada al momento de efectuar la notificación respectiva, puesto que la denominación de los archivos debía especificar textualmente demanda, anexos y mandamiento de pago, para evidenciar el traslado en debida forma de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **PROMEDICO**, identificado con NIT 890.310.418-4, actuando a través de apoderado judicial contra los señores **JOYSEE LENYS ROMERO ESCORCIA Y BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL**, identificadas con C.C. Nos. 22.548.858 y 22.424.116 respectivamente.

Observa el despacho que, por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores JOYSEE LENYS ROMERO ESCORCIA, identificada con C.C. No. 22.548.858 y BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL, identificada con C.C. No. 22.424.116, y a favor de PROMEDICO, identificado con NIT. No. 890.310.418-4, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de \$11.204.967,00 por concepto del capital insoluto adeudado y relacionado en el PAGARÉ N° 263708-00, suscrito el día 29 de junio de 2012 por las ejecutadas; más el pago de sus intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital adeudado desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se haga efectiva la totalidad de la deuda; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, las señoras **JOYSEE LENYS ROMERO ESCORCIA** y **BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGA**, fueron notificados de manera personal en las direcciones de correo electrónico registradas en el escrito de demanda [joyseeromero@hotmail.com](mailto:joyseeromero@hotmail.com) y [betmar54@hotmail.com](mailto:betmar54@hotmail.com) tal y como aparece en las guías No.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

62F993DFB5E625741EA5DAFB0FC5B989705449D0 y No.  
63A61DFF5CABE8A3A0E8F74B14F964CFBEABA657, el día 19 de mayo de 2021, mediante las cuales la empresa de mensajería certifica en envío y entrega de demanda, anexos y mandamiento de pago, según consta en el asunto de cada correo que aparece en las certificaciones expedidas por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS**, con resultados: ENTREGADO Y ABIERTO y ENTREGADO Y ABIERTO, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante por medio de memorial con fecha de 4 de noviembre de 2022, aporta nuevamente constancia de notificación y aclaración, dada por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.** en la cual se evidencia que la demanda fue enviada con todos sus anexos, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra los señores **JOYSEE LENYS ROMERO ESCORCIA** identificada con C.C. No. 22.548.858 Y **BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL** identificada con C.C. No. 22.424.116, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 21 de Marzo 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 43

El Secretario \_\_\_\_\_

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE